e) Intervenir en la modificación de la política de inversiones del Fondo de Pensiones a través de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones.

f) La constitución y competencias de las Subcomisiones.

Disposición adicional tercera.–La diferenciación de aportaciones que para los distintos colectivos se establecen en el Plan de Pensiones, es fruto del Acuerdo alcanzado en negociación colectiva con los representantes legales de los trabajadores, basándose en los distintos regímenes jurídicos de aplicación y los derechos generados en éstos, a los efectos del artículo 5.3 del R.D. 1307/1988, respetándose, por tanto, el principio de no discriminación de los planes de pensiones.

Disposición adicional cuarta.–De acuerdo con la legislación vigente y dado que el régimen de cálculo de las prestaciones de jubilación a otorgar por el Plan de Pensiones para los empleados de Seguros Catalana Occidente está basado en un sistema de aportación definida, la Sociedad no asumirá, en ningún caso, responsabilidad alguna sobre las desviaciones negativas que en el futuro pudieran producirse en la rentabilidad futura obtenida por el Fondo de Pensiones al que esté adscrito el Plan con respecto de las hipótesis de rentabilidad consideradas en la determinación de los capitales iniciales y aportaciones anuales a realizar al Plan de Pensiones, recogida en los ANEXOS I y II.

Disposición adicional quinta.–El «Informe de valoración actuarial de derechos por servicios pasados a 31 de diciembre de 2002 del colectivo 2», así como el «Informe de valoración actuarial de derechos por servicios pasados reconocidos y aportaciones anuales futuras a 31 de diciembre de 2002 del colectivo 3» han sido elaborados por los actuarios independientes pertenecientes a la firma PricewaterhouseCoopers Recursos Humanos S.L.

Disposición transitoria primera.–Los empleados, procedentes de Catalana Occidente con fecha de ingreso anterior al 1 de enero de 1983, que a la fecha de la firma del Convenio Colectivo de Seguros Catalana Occidente, años 2003-2006, tengan 63 años cumplidos podrán optar, si así lo desean, en el plazo máximo de 15 días a contar desde la firma del Convenio Colectivo de Seguros Catalana Occidente, años 2003-2006,, por mantener las prestaciones en materia de jubilación, recogidas en el artículo 8 apartado 4º del «Convenio Colectivo Interprovincial del Grupo Asegurador Catalana Occidente.

Los compromisos por jubilación asumidos con los empleados que se acojan a lo dispuesto en la presente Disposición Transitoria se instrumentarán a través de un seguro de vida, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987, de 8 de Junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, con anterioridad a la fecha de finalización del plazo de exteriorización previsto en el R.D. 1588/1999. El empleado no tendrá derechos adquiridos sobre las cantidades aportadas por la Sociedad a dicha póliza, cobrando únicamente en caso de alcanzar la situación de jubilación en la Sociedad a los 65 años.

Estos empleados no tendrán derecho al reconocimiento de aportaciones (iniciales o futuras) por parte del Promotor dentro del Plan de Pensiones dado que habrán optado por mantener sus condiciones actuales.

ANEXO I

Determinación de aportaciones iniciales correspondientes al colectivo 2 (cláusula cuarta)

Hipótesis

Las hipótesis financiero-actuariales y demográficas utilizadas son las siguientes:

	Aportaciones iniciales
Fecha de cálculo	31/12/2002
Tabla de mortalidad	GRM/F-95

cve: BOE-A-2009-15829

	Aportaciones iniciales
Tabla de invalidez	No considerada.
Interés técnico	5,25%
Incremento anual del salario computable	2,75%
Edad de jubilación	65 años

Criterios aplicados:

Los datos considerados para los cálculos están referidos a la anualidad de 2002 considerando una revalorización de los conceptos salariales revalorizables del 2% respecto a los de 2001.

Al colectivo estudiado se le ha dado el tratamiento de colectivo cerrado, es decir, se ha considerado que las bajas del colectivo sólo se producen por fallecimiento y jubilación.

Se ha considerado que el devengo de las prestaciones por jubilación se produce el primer día del mes siguiente a aquél en que el empleado cumple los 65 años de edad.

A efectos de este estudio, se ha utilizado el método denominado «Unidad de Crédito Proyectado» para determinar el valor teórico de los servicios pasados.

El salario computado para el cálculo de la aportación inicial está integrado por los siguientes conceptos:

Sueldo base de nivel retributivo.
Complemento por Experiencia.
Complemento de adaptación individualizado.
Plus de Residencia.

Determinación de las cuantías.

Aportación inicial.–La aportación inicial, calculada individualmente para cada trabajador, se ha determinado en aplicación de las hipótesis financiero-actuariales y demográficas y los criterios detallados anteriormente, como el coste devengado a 31 de diciembre de 2002, del premio de jubilación regulado en el artículo 57.B. del «Convenio Colectivo General de ámbito estatal para las Entidades de Seguros, Reaseguros y Mutuas de Accidentes de trabajo. Años 2000 a 2003», bajo el supuesto de edad de jubilación a los 65 años, consistente en una mensualidad por cada 5 años de servicio con un máximo de 10 mensualidades, máximo que se alcanzará a los 30 años de servicio.

El coste devengado o coste por servicios pasados representa el importe de los derechos que los empleados, en período de actividad, han devengado desde su fecha de ingreso en Seguros Catalana Occidente, hasta 31 de diciembre de 2002.

ANEXO II

Determinación de aportaciones iniciales e importes de aportación anual futura correspondientes al colectivo 3 (cláusula quinta)

Hipótesis

Las hipótesis financiero-actuariales y demográficas utilizadas son las siguientes:

	Aportaciones iniciales / Capital objetivo jubilación	Aportaciones futuras
Fecha de cálculo	31/12/2002	
Tabla de mortalidad	GRM/F-95	No aplicable.
Tabla de invalidez	No considerada.	No aplicable.
Interés técnico	5,25%	5,25%
Crecimiento IPC	2,5%	No aplicable.
Incremento anual de los conceptos revalorizables del salario	2,75%	No aplicable.

cve: BOE-A-2009-15829

	Aportaciones iniciales / Capital objetivo jubilación	Aportaciones futuras
Incremento anual de las bases máximas y mínimas de Cotización a la Seguridad Social	2,5%	No aplicable.
Crecimiento de la pensión máxima de la Seguridad Social	2,5%	No aplicable.
Crecimiento anual de las aportaciones futuras	No aplicable.	2,75%
Pago prestaciones jubilación	Meses naturales vencidos.	No aplicable.
Edad de jubilación	65 años.	65 años.

Criterios aplicados:

Los datos considerados para los cálculos están referidos a la anualidad de 2002 considerando una revalorización de los conceptos salariales revalorizables del 2% respecto a los de 2001.

Al colectivo estudiado se le ha dado el tratamiento de colectivo cerrado, es decir, se ha considerado que las bajas del colectivo sólo se producen por fallecimiento y jubilación.

Se ha considerado que el primer devengo de las prestaciones por jubilación se produce el primer día del mes siguiente a aquél en que el empleado cumple los 65 años de edad.

Igualmente, se ha considerado que en la jubilación, los empleados tendrán cotizados al Régimen General de la Seguridad Social al menos 35 años.

Las bases de cotización a la Seguridad Social se han estimado año a año comparando el salario bruto fijo proyectado, con las bases mínimas y máximas de la Seguridad Social proyectadas.

A efectos de este estudio, se ha utilizado el método denominado «Unidad de Crédito Proyectado» para determinar el valor teórico de los servicios pasados.

El salario total se define, a los efectos del presente Anexo, como el integrado por todos los conceptos retributivos dinerarios a excepción de:

Gastos manutención y comida (con carácter de suplido).
Premios de permanencia, nupcialidad y natalidad (extraordinarios).
Gratificaciones especiales (extraordinarias).
Horas extraordinarias.
Día del Seguro.
Vestuario personal subalterno (con carácter de suplido).
Regularizaciones correspondientes a ejercicios anteriores.
Paga de Participación en Primas correspondiente al ejercicio 2000 (por haberse establecido el período de devengo y liquidación en el mismo año natural).

Dicho salario total tendrá carácter revalorizable con la excepción de la parte correspondiente a los siguientes conceptos:

Antigüedad 96.
Complemento personal categoría 96.
Complemento individual Complemento categoría 96.
Ayuda minusválidos.
Complemento Especial Vida.
Complemento Individual.
Conceptos derivados de locomoción y/o desplazamiento.
Plus dedicación total y Plus dedicación.
Diferenciales y Mínimo Diferenciales.
Premios a la producción comercial.

El salario pensionable se define como la diferencia entre el salario total descrito en el epígrafe anterior y los conceptos que quedan excluidos a continuación:

Plus dedicación total y Plus dedicación.
Diferenciales y mínimo diferencial.
Premios a la producción del personal comercial.

cve: BOE-A-2009-15829

Compensación traslado.
Cuotas a la Seguridad Social a cargo del empleado.

Dicho salario tendrá carácter revalorizable con la excepción de la parte correspondiente a los siguientes conceptos:

Antigüedad 96.
Complemento personal categoría 96.
Complemento individual Complemento categoría 96.
Ayuda minusválidos.
Complemento Especial Vida.
Complemento Individual.
Conceptos derivados de locomoción y/o desplazamiento.

Determinación de las cuantías.

A) Aportación inicial.–La aportación inicial, calculada individualmente para cada trabajador, se ha determinado en aplicación de las hipótesis financiero-actuariales y demográficas y los criterios detallados anteriormente, en base al coste devengado a 31 de diciembre de 2002 de las prestaciones de jubilación reguladas en el artículo 8 apartado 4º del «Convenio Colectivo Interprovincial del Grupo Asegurador Catalana Occidente», bajo el supuesto de edad de jubilación a los 65 años.

El coste devengado o coste por servicios pasados representa el importe de los derechos que los empleados, en período de actividad, han devengado desde su fecha de ingreso en Catalana Occidente, hasta 31 de diciembre de 2002.

El complemento a la jubilación a cargo de la Sociedad calculado para la determinación de dicho coste devengado se cuantifica como:

$$PJ = SNJ – PJSS.$$

PJ: importe anual de la pensión de jubilación a cargo de la Sociedad (vitalicia, constante y no reversible).

SNJ: promedio de los últimos 12 meses de salario pensionable inmediatamente anteriores a la jubilación.

PJSS: pensión de jubilación de la Seguridad Social (calculada de acuerdo con la Ley de Seguridad Social del año 1985, es decir, obtenida como promedio de los 24 meses anteriores a la jubilación).

B) Aportaciones futuras.–El importe de aportación individual correspondiente a cada partícipe para el año 2003, antes de aplicar la probabilidad de cese correspondiente a la edad actuarial del empleado recogida en el Anexo III, ha sido determinado de forma que por equivalencia financiera -según las hipótesis financiero-actuariales y demográficas y los criterios detallados anteriormente y considerando la aportación inicial, antes de aplicar la probabilidad de cese y la aportación extraordinaria 2002-se alcance a los 65 años de edad el capital objetivo descrito seguidamente. Así la aportación anual correspondiente al año 2003 se determina de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$AAj2003 = [COJ – (CSP\ 31/12/2002\ j * (1 + 0{,}0525)^P)] / rf.$$

Siendo:

AAj2003: importe de aportación individual correspondiente a cada partícipe para el año 2003, antes de aplicar la probabilidad de cese correspondiente a la edad del empleado recogida en el Anexo III.

COJ: Capital objetivo a la jubilación calculado individualmente para cada trabajador, en aplicación de las hipótesis financieras-actuariales y demográficas y los criterios detallados en este Anexo, como capital constitutivo de las prestaciones de jubilación reguladas en el artículo 8 apartado 4º del «Convenio Colectivo Interprovincial del Grupo Asegurador Catalana Occidente», bajo el supuesto de edad de jubilación a los 65 años. Dicha prestación de jubilación consiste en una renta vitalicia, constante y no reversible.

cve: BOE-A-2009-15829

CSP 31/12/2002 j: coste devengado a 31 de diciembre de 2002, de las prestaciones de jubilación reguladas en el artículo 8 apartado 4º del «Convenio Colectivo Interprovincial del Grupo Asegurador Catalana Occidente», bajo el supuesto de edad de jubilación a los 65 años, calculado para el empleado «j», de acuerdo con las hipótesis financieras-actuariales y demográficas y los criterios detallados en el presente anexo. Dicha prestación de jubilación consiste en una renta vitalicia, constante y no reversible.

rf: valor final de una renta financiera anual y pospagable, temporal de duración «P» años, creciente en progresión geométrica un 2,75% anual y calculada a un tipo de interés del 5,25%.

P: Número de años enteros desde 31 de diciembre de 2002 hasta 31 de diciembre del año anterior a áquel en el que el empleado alcanza la edad de 65 años.

ANEXO III

Rabla de probabilidad de cese acumulada desde cada edad actuarial hasta los 65 años

La tabla recogida a continuación recoge la probabilidad de que un empleado de edad actuarial «x» cause baja en Seguros Catalana Occidente con anterioridad a la fecha de jubilación. La probabilidad a aplicar será la correspondiente a la edad actuarial del empleado en el momento de realizarse cada aportación. La probabilidad de cese a cada edad ha sido calculada suponiendo una tasa de rotación anual del 1,35% desde la edad actuarial del empleado hasta los 65 años (probabilidad acumulada de cese hasta la jubilación).

Edad actuarial	Probabilidad de cese
35	0,3349
36	0,3258
37	0,3165
38	0,3072
39	0,2977
40	0,2881
41	0,2783
42	0,2685
43	0,2585
44	0,2483
45	0,2380
46	0,2276
47	0,2170
48	0,2063
49	0,1954
50	0,1844
51	0,1733
52	0,1620
53	0,1505
54	0,1389
55	0,1271
56	0,1151
57	0,1030
58	0,0908
59	0,0783
60	0,0657
61	0,0529
62	0,0400
63	0,0268
64	0,0135
65	0,00

.

cve: BOE-A-2009-15829